

1618

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 12 AGO 2022

Proceso N° 2021-00099.

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, el informe secretarial visible a folio 1611 mediante el cual se indica que la demandante describió el traslado de las excepciones de mérito oportunamente.

2. Dicho lo anterior, se dispone abrir a pruebas el presente asunto, para tal efecto se decretan las siguientes:

2.1. DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTAL de ser legales y procedentes las aportadas en la reforma de la demanda (fl. 980 a 1382) por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE a la representante legal de la sociedad demandada **OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.** con el fin de que **RINDA INTERROGATORIO** que de ésta requiere la parte demandada, decisión que se notifica por estado

2.1.3. TESTIMONIOS. Al tenor de lo previsto en el artículo 212 ibídem, se rechazan por impertinentes e inconducentes los testimonios solicitados, de la siguiente manera:

- Se rechaza el testimonio de Cindy Lorena Trujillo Guzmán, por impertinente e inconducente, téngase en cuenta que el presente proceso no se debate manejo contable de la sociedad demandada, movimiento y registros contables, ni desviación de dineros. Nótese que el presente proceso es un ejecutivo singular soportado en pagarés, documentos autónomos del derecho que en él se incorpora.

El escenario propio para debatir conductas de administración y su gestión es el proceso de rendición de cuentas.

- Se rechaza el testimonio de Darío Andrés Torres Melo, por impertinente e improcedente, téngase en cuenta que en el presente proceso no se debate capitalizaciones de deuda de la demandante, ni manejo contable y financiero de la sociedad demandada, ni la manipulación o



alteración de registros contables, ni controversias respecto de funciones de la demandante como empleada.

- Se rechaza el testimonio de Luisa Fernanda Lancheros, por impertinente e inconducente, téngase en cuenta que el presente proceso no se debate manejo indebido de archivos y sistemas contables de la sociedad, ni la alteración a los mismos, ni acoso, ni maltratos de la representante legal de la demandada.

- Se rechaza el testimonio de Jhon Henry Padilla González, por impertinente e inconducente, téngase en cuenta que el presente proceso no es el propicio para debatir sobre el manejo contable y/o financiero de la sociedad demandada ni la injerencia de la representante legal de la sociedad demandada respecto de labores realizadas por la demandante como empleada de la sociedad.

- Se rechaza el testimonio de Arbey Tovar Álvarez por impertinente e inconducente, téngase en cuenta que el presente proceso no es el propicio para debatir sobre el manejo indebido de archivos y sistemas contables de la sociedad demandada, ni la alteración de sistemas contables y demás bases de datos físicos e informáticos de la sociedad demandada por parte de su representante legal.

- Se rechaza el testimonio de Rocío del Pilar Pinto Mahecha por impertinente e inconducente, téngase en cuenta que en el presente proceso ejecutivo no es el escenario propicio para debatir las funciones que haya realizado la demandante en la sociedad demandada, ni respecto de manejo de tarjetas prepago, ni alteración de registros contables por parte de la representante legal de la sociedad demandada, ni mentiras, ni acoso y/o maltratos de su empleadora.

- Se rechaza el testimonio de Juan David Téllez Mahecha por impertinente e inconducente, téngase en cuenta que el presente proceso ejecutivo no es el escenario propicio para debatir el uso y manejo de tarjetas prepago.

- Se rechaza el testimonio de Cristian David Moreno Palacios por impertinente e inconducente, téngase en cuenta que en el presente proceso ejecutivo no es el escenario propicio para debatir las funciones que cumplió la demandante como empleada de la sociedad ejecutada, ni el uso y manejo de tarjetas prepago.

2.1.4. PERICIAL: Se rechaza la prueba pericial solicitada con el fin de desvirtuar el dictamen pericial aportado por la demandada y elaborado por **RAÚL FERNANDO SILVA LESMES** en su condición de representante legal **FESAR AUDITORES S.A.S.**; lo anterior en razón a



que el dictamen pericial aludido será rechazado por improcedente e inconducente.

2.2. PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTAL. Todas y cada una de anexadas al momento de contestar la demanda, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

2.2.2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

2.2.2.1. Se decreta la prueba de exhibición de documentos base de recaudo. téngase en cuenta que los mismos ya fueron exhibidos por la demandante y obran a folios 1556 a 1567, los cuales fueron integrados al plenario mediante providencia calendada el 8 de julio de 2022. Ofíciase.

2.2.2.2. Se decreta la exhibición de documentos referida en el numeral 2 del acápite de exhibición de documentos contenido en la contestación de la demanda, para tal efecto. ofíciase a la DIAN, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, exhiba las declaraciones de renta de la demandante de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Ofíciase.

2.2.2.3. Se decreta la exhibición de documentos referida en el numeral 3 del acápite de exhibición de documentos contenido en la contestación de la demanda, para tal efecto ofíciase a **Bancolombia S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, exhiba los extractos bancarios de todos los productos financieros tales como cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT,S,, en los cuales la demandante Lisette Carolina Herazo Gutiérrez funge como titular. Los anteriores extractos del periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 1 de diciembre de 2020. Ofíciase.

2.2.2.4. Se decreta la exhibición de documentos referida en el numeral 3 del acápite de exhibición de documentos contenido en la contestación de la demanda, para tal efecto ofíciase a **Banco Davivienda S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, exhiba los extractos bancarios de todos los productos financieros tales como cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT,S,, en los cuales la demandante Lisette Carolina Herazo Gutiérrez funge como titular. Los anteriores extractos del periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 1 de diciembre de 2020. Ofíciase.

2.2.2.5. Se decreta la exhibición de documentos referida en la contestación de la demanda, para tal efecto ofíciase a **TransUnión**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, exhiba el historial crediticio de Lisette



Carolina Herazo Gutiérrez registrados desde el 1 de enero de 2016 al 1 de diciembre de 2020. Oficiese.

2.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante con el fin de que **RINDA INTERROGATORIO** que de éste requiere la parte demandada, decisión que se notifica por estado.

2.2.4. TESTIMONIOS. Al tenor de lo previsto en el artículo 212 ibídem, se rechazan los testimonios solicitados, lo anterior teniendo en cuenta que no se estructura el presupuesto legal de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba conforme lo consagra el inciso primero del artículo 212 del C.G.P.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se intentan discutir asuntos que deben ser objeto de debate dentro de otra acción judicial declarativa, por lo tanto, al no especificarse los hechos sobre los cuales declararían los testigos, no hay otro camino que rechazarlos.

2.2.5. PERICIAL: Se rechaza por impertinente e inconducente, el dictamen pericial aportado por la demandada, elaborado por **FELIPE SARMIENTO MORENO** en su calidad de representante legal de **FESAR AUDITORES S.A.S.**, lo anterior por cuanto el objeto de la prueba, fue realizar una auditoria forense de tipo investigativo de la operación financiera y contable de la sociedad demandada con el fin de identificar la **presunta desviación de recursos de la empresa por parte de la demandante.**

Advierte el despacho que, la controversia relativa a la supuesta desviación de recursos de la parte demandante con respecto a los manejos de los dineros de la sociedad demandada, para determinar saldos a favor de la sociedad demanda y así ser compensados a obligación aquí ejecutada, deberá discutirse en proceso declarativo en el que se emita sentencia declarando la eventual existencia de saldos a favor de la demandante para así compensar obligaciones claras y expresas.

2.2.6. SE DECRETA LA PRUEBA PERICIAL solicitada con el propósito de probar la falsedad ideológica de los documentos base de recaudo, mediante el cual la demandada pretende realizar:

- a. Estudio físico-químico del entrecruzamiento de trazos.
- b. Estudio grafológico datación de firmas.
- c. Estudio documentológico de antigüedad de tintas.
- d. Estudio de antigüedad y uniprocedencia del papel.
- e. Estudio grafológico de abuso de firmas en blanco.
- Estudio documentológico en cuanto a tiempos gráficos de ejecución.
- g. Estudio documentológico en sobre autenticidad de sellos.
- h. Estudio de análisis físico-óptico de tintas.



7622

Para tal efecto se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente determinación para que aporte el dictamen pericial. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos originales base de recaudo fueron incluidos al plenario mediante providencia del 8 de julio de 2022.

3. Para efectos de llevar a cabo la **audiencia de inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.**, se fija la hora de las 9:00 a.m del día 4 del mes de OCTUBRE del año 2022.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557, la diligencia aquí señalada se agotará virtualmente a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para tal efecto resulta necesario que los apoderados de las partes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Juzgado en el correo electrónico ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes datos:

1. Nombre del abogado que asistirá a la audiencia y la parte que representa.
2. Número telefónico de contacto
3. Correos electrónicos del abogado y de la respectiva parte, a los cuales se enviará el link que les permitirá el acceso a la audiencia.

Igualmente se requiere a los abogados para que descarguen la aplicación Lifesize con suficiente anticipación a la fecha aquí fijada, así como las aplicaciones Microsoft Teams, Meet y Zoom, puesto que, de presentarse algún problema de conectividad, se acudirá a cualquiera de las dos últimas.

Finalmente se advierte que la comparecencia de testigos y/o peritos corre por cuenta de la parte interesada, la cual deberá adelantar las actuaciones pertinentes con el fin de remitirles el respectivo link.

NOIFIQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Sala de lo Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.

PG

El anterior auto se Notifica por Entero

No. 040 Fecha 17.6.AGO.2022

Secretario(a)

